



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 248

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE : IDANIA DEMOYA MENDOZA

DEMANDADO : HEREDERA DETERMINADA DIANA PATRICIA ARANA DATIVA
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ARAÑA
MORALES

RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00117-00

ASUNTO : INADMÍTE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil del señor MARIO ARAÑA MORALES, al momento de su deceso.

Por otro lado, el apoderado de la demandante, clasifica con títulos el escrito de la demanda, saltando del "TÍTULO PRIMERO" al "TÍTULO TERCERO", y echándose de menos los títulos quinto y octavo. Dirá el togado, cuál es el objetivo de ello, a *contrario sensu*, proceda con su debida titulación y adecuada clasificación.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, el Juez es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego de que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

Referente a la pretensión número cuatro, el apoderado de la parte demandante, solicita *"(...) se disponga el emplazamiento de las personas determinadas (...)"*, sin embargo, en el hecho tercero, manifiesta la parte demandante, que conoce la dirección, domicilio y correo electrónico de la heredera determinada DIANA PATRICIA ARANA DATIVÁ, incluso, en el acápite de notificaciones, consigna dichos datos.

En cuarto lugar, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la prueba que peticiona sea decretada en este asunto, contenida en el numeral 12 del artículo citado, debido a que manifiesta anexar copia de una acción de tutela presentada contra la EPS COOSALUD, y en relación con este tema, allegó realmente copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca.

Lo anterior, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 ibídem y 3 del artículo 84 del CGP.

En quinto lugar, el numeral 10 del artículo 82, reza que: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Respecto a este tópico, debe precisar el despacho que se solicitó prueba testimonial sin suministrar la dirección física y/o electrónica de algunos de los testigos:

Deberán igualmente el apoderado demandante, aportar la dirección física y electrónica de la demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora IDANIA DEMOYA MENDOZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 202.906 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 053 fijado hoy 07/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.